

Rad. 54 498 31 52 002 2022 00003 00

Ejecutivo

Demandante: CLINICA LA TORCOROMA

Demandado: NORECENEIDA PEREZ CASTRO Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0629

Revisado todo el trámite de notificación a los demandados del mandamiento de pago, iniciado a partir del auto que ordenó el requerimiento a Bancos y entidades públicas para que aportaran la dirección de estos que aparezca en sus bases de datos, hasta el más reciente memorial allegado por el apoderado de la parte actora con el cotejo de la empresa posta 4-72 del envío de la notificación mencionada a Noreceneida Pérez Castro y John Jaire Jácome Garzón a la dirección física Sector 350-240 Barrio los Sauces de Ocaña, es preciso advertir lo siguiente:

Con base en las direcciones aportadas por Bancos y la secretaria de Hacienda de este Municipio, respecto a las direcciones físicas o electrónicas de los mentados demandados, se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a agotar los tramites respetivos tendientes a las notificaciones en ellas, sin que hasta la fecha se haya logrado el cometido, que es, la notificación del mandamiento de pago.

Se tiene hasta la fecha que, si bien es cierto la parte interesada ha sido proactiva en lograr la notificación perseguida, no es menos cierto que no se ha intentado la notificación a través de todas las direcciones allegadas, es así, que según lo visto en el expediente electrónico se encuentran diligenciadas sin tener respuestas positivas las siguientes:

DIRECCION APORTADA POR CREDISERVIR:

CALLE 2B # 350-240 E.T. BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA.

DIRECCION APORTADA POR CREZCAMOS:

CARRERA 13 5A -31 OCAÑA.

Direcciones en las cuales no se ha intentado la notificación:

DIRECCION ELECTRONICA APORTADA POR BANCOLOMBIA:

JOHN JAIRE JACOME GARZON: jotaire@hotmail.com.

DIRECCION APORTADA POR EL BANCO AGRARIO:

NORECENEIDA PEREZ CASTRO: CALLE 7 # 5-42 BARRIO SANTA CLARA OCAÑA

JONH JAIRE JACOME GARZON: CARRERA 6 # 16-31 BARRIO EL CONTENIDO,
TOLEDO NORTE DE SANTANDER.

DIRECCION APORTADA POR EL BANCO CAJA SOCIAL:

NORECENEIDA PEREZ CASTRO: CARRERA 13 A # 5A -31 OCAÑA

Así pues, es del caso **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que intente la notificación en aquellas direcciones precisadas y nos informe donde y de qué forma obtuvo la dirección física Sector 350-240 Barrio los Sauces de Ocaña, a la que hace alusión en el numeral 67 del expediente electrónico del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8205c404c8290ae3de7f695327b0919744b28ba2d6232a143aff64b7a8772b**

Documento generado en 04/08/2022 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00091 00
Ejecutivo a continuacion
Demandante: ISIDRO SANCHEZ BARBOSA
Demandados: ROBERTO MOZO SARMIENTO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0630

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por el Banco de Bogotá y Crediservir, a efectos de que proceda a la notificación de los demandados cuya dirección se reporta.

CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA:

CALLE 9 # 33-39 barrio la Primavera Ocaña

ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA:

FCA La Vega El Trapiche Ocaña

JUAN PABLO CARRASCAL MOZO:

Calle 9 # 12-78 Bogotá Teléfono 5695598

ORLANDO ALFONSO CARRASCAL MOZO:

Calle 9 #12-78 piso 3 Mercado Público Ocaña. pocho1278@gmail.com

LILIANA CARRASCAL MOZO:

Calle 9 #12-78 piso 3 Mercado Público Ocaña. ubicuasas@gmail.com. Teléfono 3186942730.

ANA KARINA MOZO MADARIAGA:

CALLE 9 # 33-39 barrio la Primavera Ocaña. mozomadariagakarina@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281f8ac6ae1ab165962e77acca080ea4bf209ba9643d047fc46ab60c624c1a5**

Documento generado en 04/08/2022 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00129 00

DIVISORIO

Demandantes: SAID ALONSO ARENAS TORRADO y otros

Demandados: ROSARIO ARENAS DE PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0625

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda divisoria promovida por **SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDR PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JHOHANNA ARENAS CONTRERAS y CARLOS ANDRES ARENAS CONTRERAS**, en contra de **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVIRA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENASD VARGAS, HILDA MARIA ARENAS VARGAS, JESUS HEMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS, PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGELICA ARENAS DE GUTIERREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA YOHANA ARENAS y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ** y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento y por el contrario se procederá a su rechazo y remisión al juez competente.

Se tiene en este asunto que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quien por reparto le correspondió inicialmente el conocimiento de esta demanda divisoria, mediante providencia del 18 de julio del año que avanza, resolvió rechazarla por falta de competencia en razón al factor objetivo – cuantía y ordenó su remisión a la oficina de reparto de Ocaña, para que se repartiera entre los jueces civiles del circuito de la misma.

Aduce el mencionado juez como sustento de la decisión que, el artículo 26 del CGP, dispone que en cuanto a los procesos divisorio la cuantía se determinara por el avalúo catastral, no obstante, no es menos cierto, de que en virtud que lo pretendido es la venta de los inmuebles objeto de la división dado la imposibilidad material de su división física, es necesario tomar los valores indicados en el

dictamen pericial según lo indica el artículo 411 ibidem, evitando con ello una lesión enorme a las partes objeto de la litis. Por consiguiente, la cuantía debe ser conforme al avalúo presentado junto con la demanda y no el catastral, pues se trata de la división ad-valorem.

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos se advierte que la petición principal está encaminada a la venta de los bienes inmuebles objeto de la división y como tal se alega un avalúo comercial por la suma de \$693.503.000, infiriéndose que la demanda es de mayor cuantía y por lo tanto de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Claramente establece el legislador que para esta clase de proceso como lo es el divisorio, sin hacer ninguna distinción de la clase de división para determinar la competencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 4º que, la cuantía se determinara así: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)” Nótese, que a diferencia de lo conceptuado por el operador judicial que se aparta del conocimiento de esta demanda, la norma no establece ninguna de las circunstancias por el indicadas; clara, diáfana y llanamente, indica que para los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, como lo es este caso, la cuantía se determinara por el valor del avalúo catastral. Téngase en cuenta que la norma no permite interpretación alguna o darle alcance diferente a que será el avalúo catastral y no otro el que se tendrá en cuenta al momento de determinar la competencia.

Téngase igualmente en cuenta que el artículo 411 del CGP señalado por el mencionado juez como sustento de su decisión, si bien indica en su contenido que si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien, esto es cuanto al TRAMITE DE LA VENTA que es un estadio posterior que se da en el proceso divisorio y que en nada incide con la determinación de la competencia.

De otra parte, se tiene que el apoderado de los demandantes indica en el acápite de proceso y competencia que corresponde el conocimiento de la demanda a los jueces civiles municipales de Ocaña, por la cuantía tomada de los certificados de avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 del CGP.

Recuérdese que El artículo 25 del Código general del Proceso establece: “...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, pue la suma de los avalúos catastrales de los tres inmuebles sobre los cuales se pide la división arroja un total de \$86.972.000, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío al Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, para que si es del caso asuma su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, por la motivación que precede.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60972c04cb17b1eacc6f6a9afc6cf907eae74328f57ebaa2d17caa1d20395ee1**

Documento generado en 04/08/2022 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>